

Constancia secretarial:

Señora Juez: Le informo que la presente demanda fue repartida por la Oficina Judicial el 10 de noviembre de 2020, por correo electrónico institucional. A Despacho.

Medellín, 10 de diciembre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Diez de diciembre de dos mil veinte

<b>Auto interlocutorio</b>	1528
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	PARCELACIÓN TERRABAMBA
<b>Demandado</b>	FARLEY CARDONA SEPÚLVEDA
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2020 00796 00</b>
<b>Temas y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

#### **Estudio de la demanda, para admisión, inadmisión o rechazo:**

Revisada la presente demanda Ejecutiva promovida por PARCELACIÓN TERRABAMBA en contra de FARLEY CARDONA SEPÚLVEDA, el Despacho observa lo siguiente:

## CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico, mediante los factores de la competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

Preceptúa el artículo 28 del Código General del Proceso:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)"*.

En este caso resulta aplicable el criterio general según el cual el competente es el juez del domicilio del demandado, atendiendo que no hay constancia de dónde deba cumplirse la obligación -no obstante presumirse que es donde se encuentra la propiedad horizontal-, sin que pueda aducirse como lo hace la parte demandante que la competencia se determina por el domicilio del administrador.

Así entonces, advirtiendo el Despacho que el domicilio del demandado es la Parcelación Terrabamba -Vereda juntas sector cañada de oro, lote 3, conforme se desprende en la demanda, es en el municipio de Sopetran-Antioquia, se debe proceder a su rechazo.

Por consiguiente, dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, que, si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al juez que considere competente, para el presente caso es el JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOPETLAN - ANTIOQUIA.

Por lo anterior, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por PARCELACIÓN TERRABAMBA en contra de FARLEY CARDONA SEPÚLVEDA por carecer de competencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOPETRAN-ANTIOQUIA, con el fin de que sea éste quien asuma el cocimiento y trámite del mismo.

## **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

e.f

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ba5494572c34275f8ea52ed917c853134a95ee037bbdbb1a73c73729ad39e1c**

Documento generado en 10/12/2020 01:58:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 100 (E)** Hoy **11 de diciembre de 2020** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario.